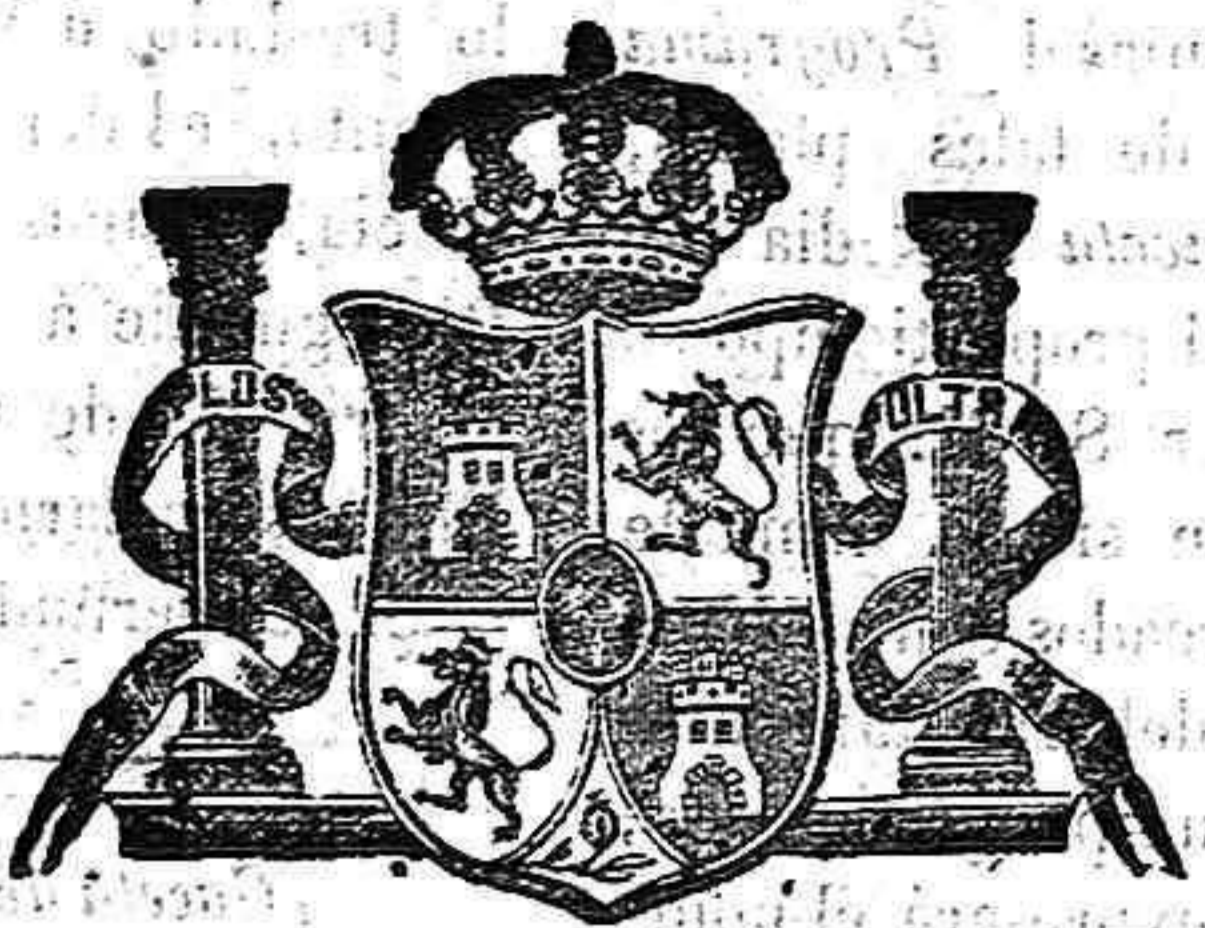


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del Miércoles 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Que el Administrador de oficio traiga vez al Ayuntamiento en 11 de Junio de 1854, diciendo que á fin de pagar voluntariamente á nombre del Duque los trimestres de contribucion pedidos en aquella época por mi Gobierno, esperaba que seria incluido el Duque en la lista voluntaria que se formase al efecto.

Que el Presidente del Ayuntamiento contestó en 14 siguiente que no podia ser incluido el Duque en la lista voluntaria por no hallarse en el repartimiento del mismo año de 1854, y que jamás se le incluyó en ninguno en razon de que, tanto las Juntas periciales para la evaluacion de la riqueza que habian ido sucediéndose, como la Corporacion municipal, ignoraban los bienes que poseyase en aquel término y donde estuvieran; y finalmente, que tampoco se le incluiria en lo sucesivo hasta que presentara los apeos, pudiendo tambien exhibir recibos de contribucion territorial, si algun año la hubiese satisfecho, para venir en

conocimiento de los bienes que posea o hubiera poseido el Duque en Paredes.

Que en 21 de Diciembre de 1857 el mismo Ayuntamiento de Paredes dio un acuerdo expresando que, a consecuencia de un parte del guarda municipal de hallarse labrando D. Luis Salanova, vecino de Escalona, en aquel término y sitio de la Hoja grande, en calidad de ser el terreno del Duque de Erías, terreno que se hallaba en cuestion en el Tribunal de Justicia, se oficiase inmediatamente al Alcalde de Escalona para que sin perdida de tiempo requiriese á Salanova á fin de que suspendiera las labores hasta que por el propio Tribunal se ordenase otra cosa.

Que además el citado Ayuntamiento en 31 del mismo mes y año dió un acuerdo análogo respecto á varios vecinos de Aldeaencabo, que labraban en término de Paredes una tierra que tenían arrendada á Don Luis Salanova con calidad de ser de la dehesilla del Alamo.

Que así las cosas, el Administrador del Duque compareció ante el Juez de primera instancia de Escalona diciendo:

- 1.º Que el Duque hacia muchos años que se hallaba en posesion de la dehesa del Alamo, enclavada en parte en término de Paredes, labrándola y sembrándola por sus colonos.
- 2.º Que en la actualidad la traia en arrendamiento D. Luis Salanova, quien ha subarrendado una parte de tierra para labor á algunos vecinos de Aldeaencabo.
- 3.º Que el Alcalde de Paredes habia dirigido oficios á los Alcaldes de Escalona y Aldeaencabo para que se impidiese á los indicados arrendatarios y subarrendatarios las labo-

res, el primero de cuyos hechos se denunció al mismo Juzgado.

Y 4.º Que en su consecuencia interponia el interdicto de retener contra el expresado Alcalde de Paredes:

Que admitido el interdicto, se recibió la informacion de nueve testigos presentada por el querellante, y se celebró juicio verbal entre este y el Alcalde de Paredes, con presentacion de los documentos que van relacionados; y pasado el negocio al Promotor fiscal, fué este de dictámen que de las dos cuestiones de pastos y de posesion del terreno que aparecian, debia prescindirse de la primera sobre la que tienen atribuciones los Ayuntamientos; y que respecto á la segunda, si bien resulta de la informacion testifical que el Duque habia poseido desde tiempo inmemorial, para mejor proveer podia prevenirse al Ayuntamiento que en un término breve justificase en qué parte de su jurisdiccion y desde qué tiempo se habian intrusado los colonos del Duque.

Que acordado así por el Juez, dando al Ayuntamiento el término de ocho dias para la justificacion, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y pidió al propio tiempo al Alcalde que informase sobre los títulos en que se apoyaba el Ayuntamiento al considerar y defender como de propios ó de comun aprovechamiento la referida dehesa, y si en los años anteriores hasta el presente venia el mismo Ayuntamiento disponiendo del producto de los pastos y demás rendimientos de aquella finca:

Que el Alcalde contestó:

1.º Que no aparecian títulos de pertenencia del terreno que la Municipalidad creia agregado indebidamente á la dehesilla del Alamo.

2.º Que esa dehesa enclavada en término de Escalona, no pasa cotos adentro de Paredes, á juicio de la Corporacion municipal, fundada en que en ningún tiempo se ha considerado al Duque terrateniente de esta villa, y ni por sí mismo ni por sus colonos ha figurado en el repartimiento de contribuciones, lo cual motivó el acuerdo del Ayuntamiento.

3.º Que la Corporacion municipal habia dispuesto siempre, y disponia, del producto de los pastos y monte-encinar de cotos adentro del término como de propios, pero que respecto al producto de la labor debia reconocer que la posesion estaba á favor del Duque relativamente á la mayor parte del terreno, siendo su roturacion casi toda antigua y en alguna porcion de solo hace tres años:

Que el Juez, entre tanto, procedió á sustanciar el artículo de competencia y sostuvo su jurisdiccion por auto de 25 de Mayo último, fundándose en que el acuerdo ejecutado por el Alcalde de Paredes, ordenando la suspension de labores en general en parte de la dehesa del Alamo, cuya posesion inmemorial ha acreditado el Duque de Erías, era atentatorio á la misma posesion, no estando, como no estaba, justificado por recientes usurpaciones, y aunque sobre la propiedad de aquellos terrenos exista pleito pendiente:

Y que, por último, el Gobernador, oido segunda vez al Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cui-

dado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe los interdictos en cuanto puedan contrarestar las providencias legitimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que entre las facultades que la letra y el espíritu del artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 dan á la Autoridad municipal para la conservacion de los bienes del comun, no puede comprenderse la de interrumpir la posesion de un tercero, á no ser en los casos en que á la misma Autoridad la es fácil hacer previamente notorio, que esta posesion no es sino una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad procomunal.

2.º Que es por tanto manifiesto que la Autoridad municipal de Paredes, al acordar y ejecutar en Diciembre de 1857, los actos atentatorios á la posesion que resulta por largo tiempo á favor de un tercero en el presente negocio, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legitimas, dando lugar al interdicto, que no excluye en tales casos la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

3.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento de Paredes, quisiere proceder al destino administrativo de los montes comunales que puedan existir en su jurisdiccion, promueva este acto en la forma legal procedente;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diezinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 2.º

Ilmo. Sr. Reorganizada la Junta consultiva de Policía urbana con posterioridad á la publicacion del Real decreto de 28 de Julio próximo pasado que disponia la construccion de un Manicomio modelo en el territorio de la provincia de Madrid; y debiendo ser oido el parecer de la citada Junta, con arreglo á la legislacion que hoy rige en la materia, acerca de todas las obras de construccion y reparacion de edificios públicos, cuyos planos y presupuestos se reservan por las leyes á la aprobacion del Gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Arquitectos que hayan de tomar parte en el concurso público, á que fueron convocados en el referido Real decreto por término de 90 dias, presenten sus planos en

la Secretaría de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, y no en la Real Academia de San Fernando, como se disponia en una de las cláusulas del Programa para la formacion de tales planos, publicado en la Gaceta del dia 30 de Julio último. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que los planos se presenten sin la firma de sus autores, y marcados con un lema igual á otro que deberá estamparse en la cubierta de un pliego cerrado, dentro del cual se expresará el nombre y domicilio del autor, y se acompañarán los documentos que acrediten su calidad de Arquitecto. Y es, por último, la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento de los interesados,

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 3.º — QUINTAS.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 15 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general del Cuerpo de Sanidad militar.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 29 de Abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores de Barbastro, núm. 4 Blasio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el número 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente bajo la forma de «Miopia, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6 no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del núm. 18, ó con lentes planos,» y con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de Mayo y 18 de Julio últimos, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cuadro de exenciones, interin haya ocasion de

darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1859. — El Subsecretario, Juan de Lorenzana. — Sr. Gobernador de la provincia de.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclama medidas urgentes, acomodadas á la extension del mal y en armonia con las circunstancias locales. No cabe en tales poblaciones la aplicacion del principio de sostener una escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privadas á las localidades que por su aislamiento y pobreza experimentan más que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagacion de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios legales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya poblacion se halla fraccionada en aldeas y caseríos han ensayado el establecimiento de escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y de las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya asistan los niños á un punto fijo á recibir las lecciones, ya sean los encargados de darlas los que recorran los diferentes grupos de poblacion que concurren á formarlos, aunque proporcionen economías con ventaja de los maestros, encuentran graves inconvenientes, debidos á la dificultad de hermanar las encontradas exigencias de los pueblos, á la topografía de estos y á otras causas no menos atendibles. Las escuelas incompletas, por lo exiguo de su dotacion, han sido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente de las cualidades morales que se requieren en los encargados de la educacion de la niñez, de que proviene el descrédito en que han caído y la repugnancia al pago de los gastos que ocasionan. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y á causa del poco tino con que se ha procedido á su creacion, las de temporada no han alcanzado mejor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro á que atenerse.

Difícil parece, cuando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el particular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, é inútiles hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes á cada uno, sin el conocimiento práctico de su topografía y otros accidentes. De aquí el haber encomendado á las Comisiones superiores y locales el arreglo de estas escuelas, medida suficientemente

justificada, aunque no haya correspondido á las esperanzas concebidas. Las Comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de accion ó de poder, ó acaso por los embarazos que les oponen las mismas relaciones locales, que al parecer debian facilitar la ejecucion de sus planes, viniendo á demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solos, y que á la Administracion superior toca establecer de una manera clara y precisa los fundamentos de esta organizacion, y robustecer con su Autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y más graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar del número, clase y dotacion de las escuelas. Hay que extender los beneficios de la primera educacion hasta la aldea más lejana y aislada; colocar al maestro en situacion decorosa aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos límites los gastos, so pena de imponer á las Municipalidades un gravamen superior á sus fuerzas. Mas, nada hay que impida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto.

Encaminando todas las miras al sostenimiento de escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo Ayuntamiento, por designado que se halle su vecindario, sin que tenga la suya propia fija y constante, como base y modelo de las de otros grados. Al derredor de esta y de las demás de su clase que correspondan á la Municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concerniente al número y clase de las escuelas.

Respecto á la dotacion, forzoso será proceder con toda la parsimonia compatible con el interés de la enseñanza. Por más que los sacrificios en favor de la niñez reporten inapreciables bienes bajo diversos conceptos, han de ser llevaderos siempre, con particularidad mientras no se aprecien bastante sus beneficios, y sobre todo tienen un límite. Las más generosas prescripciones para la propagacion y fomento de las escuelas, prescindiendo de esta consideracion, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base más exacta, el censo de poblacion sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las escuelas; en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de la vida y hasta con los deberes de los maestros. Tratándose de distritos escolares, la relacion varia; pues el vecindario, aglomerado artificialmente, se halla en distintas condiciones, y de computarlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias, interpretando equivocadamente la ley, se promueven conflictos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los profesores de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras escuelas completas, los intereses de la educacion y la enseñanza exigen que se les dote de

rosamente para obligarles al puntual cumplimiento de su encargo, y poder exigirles la responsabilidad cuando diere lugar á ello. Conciliando, pues, las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo consientan, será el que señala la ley á los de los pueblos de 500 á 1000 almas, ó de 1000 á 3000, segun que el distrito escolar corresponda á la capital de Ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1000 rs.; desapareciendo las dotaciones de 500 y de 500 rs., á cuya sombra, no solo se elude la ley, sino que se apoderan de la niñez hombres ineptos, que en lugar de moralizarla é instruir, sirven, cuando más, para difundir errores y arraigar en los habitantes de las aldeas perniciosas preocupaciones.

Tales son los fundamentos de la organización de la primera enseñanza conveniente en las provincias ó distritos donde la población se halla diseminada. Cuanto dice relación al número, clase y dotación de las escuelas es aplicable en todas partes, adoptando las disposiciones oportunas segun las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento exacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura con empeño organizar las escuelas, aunque infructuosamente, es también donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la ley de 1857, dando lugar á repetidas reclamaciones por parte de los Ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el Rector del distrito universitario, despues de un extenso y fundado informe á que acompaña importantísimos documentos estadísticos para esclarecer los puntos que abraza, y especialmente los que pudieran ofrecer dudas, propone el plan más adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdicción académica, el cual, examinado por la Comisión auxiliar de primera enseñanza y por el Real Consejo de Instrucción pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse en ejecución con las mayores seguridades posibles de acierto.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno.—Negociado. 4.

VIGILANCIA PUBLICA.

NUM. 369.

Habiéndose fugado Agustín Gonzalez Agun del pueblo de Villarramiel de donde es natural, el cual se halla procesado por el juzgado de Frechilla, del partido judicial de Valladolid, por lesiones menos graves inferidas á Toribio Vazquez, he dispuesto que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la guardia Civil y demas dependientes del ramo de vigilancia pública, se proceda á inquirir el paradero del mencionado Gonzalez, esperando sea conducido á este Gobierno en caso de ser habido para acordar lo que proceda Zamora 2 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio último, este Gobierno civil ha señalado para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia, durante el próximo año de 1860, los dias 27, 28 y 29, del actual y horas de las doce, en el orden siguiente.

Dia 27.

Conservacion de las carreteras de Tordesillas á Zamora y de la de Zamora á Leon.

Dia 28.

Conservacion de las de Villacastin á Vigo y de Medina á Zamora.

Dia 29.

Conservacion y reparacion de la carretera de Madrid á la Coruña.

Las subastas se celebrarán en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de ma-

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio de materiales para la conservación durante el año de 1860.

CARRETERAS.	Núm. de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Tordesillas á Zamora.	1.	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta Zamora.	26.352
De Zamora á Leon.	1.	Desde Zamora al pueblo de Cubillos	7.420
De Villacastin á Vigo.	1.	Desde el puente sobre el duero en Zamora hasta el limite de la provincia de Salamanca.	29.240
De Medina del Campo á Zamora.	1.	Desde Moraleja del vino hasta Zamora	7.250
De Madrid á la Coruña.	1.	Desde el punto donde se dá vista al raso de Villalpando y Valdecabras hasta el camino de la barca de Villanueva de Azogue.	40.000
Idem.	2.	Desde este último punto hasta el limite de la provincia de Leon.	59.993
		Suma.	155.005

nifesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en las notas que siguen á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose escuetamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Zamora 4 de Di-

ciembre de 1859.—El Gobernador de la provincia, Francisco Sepúlveda.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 4 de Diciembre de 1859 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparacion) de la parte de carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo num..... que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio de materiales para la conservación durante el año de 1860.

CARRETERAS.	Núm. de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Madrid á la Coruña.	1.	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta el camino de S. Pedro.	57.870
	2.	Desde el camino de S. Pedro ó barraca del raso, hasta la vista del raso y casilla del Caminero.	60.000
	3.	Desde las bodegas de Cerecinos hasta la cuesta de Nuñez y el Porquero.	43.200
	4.	Desde las cruzadas, Valdecabras y ventas de San Esteban hasta las Arenas y camino de San Esteban.	58.450
	5.	Desde el camino de San Esteban hasta el portazgo de Castrogonzalo.	60.000
	6.	Desde el camino de la barca de Villanueva de Azogue y Ponton de las delicias hasta la cantera pequeña.	59.176
		Suma.	318.696

Zamora 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio de materiales para la reparacion durante el año de 1860.

CARRETERAS.	Núm. de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Madrid á la Coruña.	1.	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta el camino de S. Pedro.	57.870
	2.	Desde el camino de S. Pedro ó barraca del raso, hasta la vista del raso y casilla del Caminero.	60.000
	3.	Desde las bodegas de Cerecinos hasta la cuesta de Nuñez y el Porquero.	43.200
	4.	Desde las cruzadas, Valdecabras y ventas de San Esteban hasta las Arenas y camino de San Esteban.	58.450
	5.	Desde el camino de San Esteban hasta el portazgo de Castrogonzalo.	60.000
	6.	Desde el camino de la barca de Villanueva de Azogue y Ponton de las delicias hasta la cantera pequeña.	59.176
		Suma.	318.696

Zamora 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 370.

El Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Malva, D. Francisco Mateos Vaquero, se ha dirigido á este Gobierno con una sentida instancia manifestando que se le admita en clase de donativo y con destino á los gastos de la guerra de Africa, la suma de cien reales de su dotacion como tal Secretario de aquella municipalidad.

En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) he aceptado su generoso desprendimiento, participándolo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los efectos que estime procedentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 2 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 371.

D. Vicente Blanco Gallego, Profesor de Instruccion primaria del pueblo de Sta. Clara de Ayedillo, se ha dirigido á este Gobierno con una sentida instancia manifestando que apesar de sus escasos recursos pone á disposicion del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) el ocho por ciento de su dotacion con destino á los gastos de la guerra de Africa, á contar desde el dia que oficialmente se declaró hasta su terminacion.

En nombre de S. M. la Reina he aceptado su generoso desprendimiento participándolo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los efectos que estime procedentes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia Zamora 2 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 18.800 reales en dinero ó acciones de camiuos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejor que se haga por lo menos de 2000 reales, que tanto las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 reales. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—El Director general de Obras públicas: José Francisco de Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de

enterado del anuncio publicado con fecha

de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Toro, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL

de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por S. M. con fecha 25 de Setiembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Diciembre á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Toro, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 261.895 reales sesenta y dos céntimos, deducido el valor de los trabajos hechos y materiales acopiados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 48 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de ma-

PROVINCIA DE ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á subasta pública las obras de Albañileria y carpinteria necesarias en la expresada oficina y las de la última clase que se han dispuesto en el archivo del ramo, con aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, segun su orden de 10 de Setiembre último.

1.ª El contratista se compromete á demoler el tabique que existe en frente de la primera puerta de la oficina, tapiar la segunda, dejando un tragaluz en ella, abrir y colocar otra en sitio mas conveniente, rasgar la ventana del despacho del Jefe, y recorrer el embaldosado de tres piezas, construir dos estantes completos para el archivo y arreglar otro, asegurar la puerta principal de la oficina, con sujecion á las reglas del arte y al proyecto

detallado formado por la Administracion que se halla de manifiesto.

2.ª La postura mayor admisible no puede exceder de 974 rs. en que ha sido presupuesto la obra.

3.ª La subasta tendrá efecto ante el Sr. Gobernador de esta provincia á las 12 en punto del dia veintinueve de Diciembre próximo, admitiéndose pujas orales por espacio de media hora en baja de la citada cantidad y adjudicándose la obra al mejor postor.

4.ª El rematante dará fiador abonado á juicio de la Administracion tanto para garantia de la buena ejecucion de las obras cuanto de quedar estas terminadas en el plazo de veinte dias contados desde que se le notifique la aprobacion del remate.

5.ª Es de cuenta del contratista la adquisicion de los materiales de barro, yeso, hierro y madera que se necesitan para dejar la obra decente y sólida conforme al proyecto de la Administracion y al arte.

6.ª El rematante queda obligado al pago de los gastos de reconocimiento, expediente, papel de reintegro etc.

7.ª Declarada bien hecha la obra por el maestro que ha formado el presupuesto, se incluirá su importe en el primer presupuesto mensual de obligaciones para que pueda pagarse al rematante por la Tesoreria de esta provincia luego que lo acuerde la Direccion general del Tesoro.

8.ª El rematante queda sujeto para las cláusulas aquí expresadas, á las que por regla general determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Diciembre siguiente. Zamora 30 de Noviembre de 1859.—Prudencio Iglesias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Marron, Escribano por S. M. (q. D. g.) publico y uno de los del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Donde que en este propio Juzgado y por mi testimonio se sigue pleito de menor cuantia á instancia de Teresa Lopez, vecina de Matellanes contra los herederos de Sebastian Fernandez y su mujer Teresa Cruz, del mismo pueblo, sobre pago de mil reales, en el cual se ha dictado la setencia del tenor siguiente: Sentencia.—En la villa de Alcanices á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y en el pleito civil de menor cuantia que en este Juzgado ha pendido y puede entre partes de la una Teresa Lopez, vecina de Matellanes, y en su representacion el Procurador D. Cayetano Sanchez, y de la otra los herederos de Sebastian Fernandez y la viuda de esta Teresa Cruz de la misma vecindad, y en su ausencia y rebeldia los Estrados de la Audiencia sobre pago de mil rs. Resultando que por el expresado Procurador Sanchez, se presentó demanda contra los expresados herederos del Fernandez y su viuda Teresa Cruz para que le liciesen pago de la citada cantidad de mil reales que le eran en deber por haberla recibido ella y su marido Sebastian Fernandez, hoy difunto, para el socorro de sus necesidades, como lo comprueban por una escritura privada otorgada al intento y suscrita por dos testigos á ruego de los otorgantes.—Que conferido traslado de dicha demanda á los expresados herederos del Fernandez y á su viuda Teresa Cruz, se han negado á evacuarlo á pesar de las diligencias practicadas al intento y se han seguido los procedimientos en su ausencia y rebeldia.—Considerando que la escritura privada reconocida por los testigos que la suscriben y que aseguran estuvieron pre-

sentes á su otorgamiento, y ser cierto del contenido de ella, tiene fuerza legal de obligar por que es un principio reconocido en el derecho que de cualquiera manera que el hombre quiera obligarse queda obligado.—Considerando que la mujer no puede obligarse ni contratar sin licencia expresa de su marido y no apareciendo comprobado que existió este requisito legal y negada por Teresa Cruz la intervencion y participacion en el contrato de préstamo de que habla el documento del folio primero, no se la puede declarar responsable de su pago.—Vista la indicada escritura privada, la Ley ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera y la cincuenta y cinco de Toro.—Ello.—Que el Procurador Sanchez á nombre de su representada ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, no habiéndolo hecho en ninguna forma los herederos de Sebastian Fernandez por haberse constituido en rebeldia; en su virtud debia condenar y condeno á dichos herederos al pago á Teresa Lopez de los mil rs. que le era en deber Sebastian Fernandez y en las costas absolviendo á Teresa Cruz de la expresada demanda.—Y por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmo.—José de Castro.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la Audiencia pública de este dia veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ante mi, Manuel Marron.—Concedida la anterior sentencia y su pronunciamiento con sus originales que obran en el expediente de que va hecho mérito y lo relacionado, mas por unon aparece del mismo, á que me refiero, y para que conste estiendo el presente que sigue y firmo en Alcanices á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Marron.

EDICTO.

Se saca á pública subasta por término de veinte dias y para hacer pago á D. José Félix Prieto de esta villa ciudad de un crédito de 2.475 rs. costas y gastos causados, una casa de la pertenencia de Geronimo Liedo, vecino de San Cebrían sita en el mismo pueblo y su calle de Zamora, lindante con otra de Manuel Ballesteros, y con tierra que fue de San Marcos de León, libre de cargo y tasada en tal concepto en 4674 reales. Las personas que quieran interesarse en la compra, podrán acudir á este Juzgado á hacer proposiciones, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el dia diez y seis de Diciembre próximo de diez á doce de la mañana en la Sala del despacho ordinario de este mismo Juzgado. Zamora veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Severiano Fernandez.